



Lima, 31 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 132-2020-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2328-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AVILA INVESTMENTS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCAVELICA, PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1919-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019, el escrito ingresado el 3 de enero de 2020 con registro N° 2020-E12-00829; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1919-2019-OEFA/DFAI/PAS² del 28 de noviembre de 2019, notificada al administrado el 11 de diciembre de 2019³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó al grifo de titularidad de Avila Investments S.A.C. (en lo sucesivo, el administrado), con una multa ascendente a cuatro con 22/100 Unidades Impositivas Tributarias (4.22 UIT).
2. El 3 de enero de 2020, mediante escrito con Registro N° 2020-E12-00829⁴, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1919-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, Recurso de Reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1919-2019-OEFA/DFAI/PAS.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20529866721.

² Folios 135 al 142 del expediente.

³ Folio 143 del expediente.

⁴ Folios 144 al 146 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - (i) Plazo de interposición del recurso**
9. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1919-2019-OEFA/DFAI/PAS fue debidamente notificada el 11 de diciembre de 2019, conforme se desprende del Acta de Notificación N° 4777-2019-OEFA/CD⁷. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 3 de enero de 2020.
10. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 3 de enero de 2020. Por lo tanto, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal, toda vez que fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral N° 1919-2019-OEFA/DFAI/PAS.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 218. Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 219° - Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ Folio 143 del expediente.
La Resolución Directoral N° 1919-2019-OEFA/DFAI/PAS fue notificada mediante Acta de Notificación N° 4777-2019-OEFA/CD, el día miércoles 11 de diciembre de 2019, a las 10:36 horas, y recepcionada por Hugo Enrique Lau Chu Fon, quien es representante legal del grifo.

**(ii) Autoridad ante la que se interpone**

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral N° 1919-2019-OEFA/DFAI/PAS en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.
13. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
14. En ese sentido, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
- a) Imágenes extraídas del aplicativo Google Earth en las que se muestra la ubicación de las coordenadas correspondientes a los puntos de monitoreo ambiental de calidad de aire, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
15. De la revisión de los actuados en el expediente, se verifica que los medios probatorios descritos en el punto a) no obraban en el expediente y no fueron evaluados cuando se emitió la Resolución Directoral N° 1919-2019-OEFA/DFAI/PAS;
16. En razón a ello, los medios probatorios descritos en el punto a) constituyen nueva prueba y; por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan la conducta infractora.

III.2. Cuestión en discusión: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, generando daño potencial la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, generando daño potencial la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

17. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado manifestó lo siguiente:
- (i) En base a los medios probatorios a) y b), se ha identificado que los puntos de monitoreo, se encuentran fuera del establecimiento (en propiedad de terceros)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- lo que hace imposible la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire.
- (ii) En el Informe N° 1487-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de noviembre de 2019 se indica que habría afectado la salud de las personas que se encuentran alrededor de la unidad fiscalizable. Asimismo, señala que no existe evidencia ni denuncias de personas afectadas por la actividad que realiza en su establecimiento.
 - (iii) Solicita que se tenga en cuenta para el cálculo de multa que en el año 2018 ha tenido una pérdida ascendente a setenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete soles (S/. 76 437.00)
 - (iv) Posteriormente ha realizado los monitoreos ambientales dentro de las instalaciones de su establecimiento.
18. En relación al punto i), cabe mencionar que, el hecho de que los puntos de control se encuentren fuera del establecimiento no impidió que el administrado realice sus monitoreos de calidad de aire y mucho menos le imposibilitaba monitorear los parámetros establecidos en su Instrumento, por tanto queda desvirtuado lo mencionado en este punto, tal como se puede observar a continuación:

Tabla N° 02: Ubicación y descripción de las estaciones de muestreo.

Estación	Descripción	Coordenadas UTM* (m)	Altitud (msnm)
CA	Ubicado en el patio de maniobras del establecimiento en el punto más crítico, cercano a los puntos de emisiones (bocas de descarga, medición y venteo de los tanques de almacenamiento, y los puntos de despacho).	533551.05 E 9459832.13 N	189

Elaborado por: Bambú Enviroware Sac

Página 9 del del archivo digital denominado "H.T. 2018-E01-003853_IMA2017-4T", contenida en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

19. Por otro lado, se debe indicar que los hechos materia de imputación 1 y 2 están referidos a no realizar el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, más no a los puntos que se establecen en el Instrumento.
20. Respecto al punto (ii), si bien en el Acápite 4.III del Informe de Multa N° 1487-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de noviembre de 2019 (en lo sucesivo, Informe de Multa), se indica que *"el daño potencial afecta la salud de las personas"*, ello no implica que la conducta infractora imputada al administrado haya generado un daño real a la salud de las personas, puesto que de la lectura conjunta del referido Acápite 4.III del Informe de Multa con su Anexo N° 2, referido a los factores de graduación, se verifica que la afectación a la salud que se alude ha sido calificada como daño potencial, mas no real y concreto como considera el administrado, para lo cual véase el siguiente cuadro:

Anexo N° 2
Factores para la Graduación de Sanciones

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	
	(...)	(...)	
1.7	Afectación a la salud de las personas		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(...)	(...)	60%
Afecta la salud de las personas.	60%	60%
(...)	(...)	
(...)	(...)	

Folio 133 del expediente.

21. En adición a ello, cabe señalar que los hechos imputados al administrado mediante la Resolución Subdirectoral N° 0316-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁸ de fecha 29 de marzo de 2019 (en adelante, Resolución Subdirectoral), consisten en no realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, generando de esa manera un daño potencial a la vida y salud de las personas.
22. En este punto corresponde indicar, que la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente. En ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales, genera un daño potencial a la vida y salud de las personas, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
23. Siendo que para el cálculo de la multa realizado a través del Informe de Multa se consideró, conforme lo establecido en la Resolución Subdirectoral, que el hecho imputado N° 2 referido a no realizar monitores de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento generó un daño potencial a la salud, mas no un daño real y concreto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el punto (i).
24. En cuanto al punto (iii), de acuerdo al numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ (en lo sucesivo RPAS), la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
25. En el presente caso, siendo que el hecho imputado N° 2 (en sus dos extremos) se realizó en fechas comprendidas en el año 2017, a efectos del cálculo de multa, corresponde considerar los ingresos brutos percibidos por el administrado durante el ejercicio anual 2016, y no los obtenidos en el año 2018 como sugiere el administrado, en virtud del numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, corresponde desestimar el pedido el administrado.
26. Cabe indicar que de la revisión del Informe de Multa, se verifica que la multa impuesta al administrado por el hecho imputado N° 2, ascendente a 4.22 UIT ha sido calculada considerando no exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales correspondientes al año 2016 los mismos que ascienden a 1,322.16 UIT.
27. En relación al punto iv), de la revisión de los escritos de descargos y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA y del Sistema de

⁸ Folios 6 al 9 del Expediente.

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
 (...) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**
 Artículo 12°.- Determinación de las multas
 (...) **12.2** La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Gestión Electrónica de Documentos del OEFA; se advierte que el administrado ha presentado informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al periodo 2019¹⁰, no obstante de la revisión de los mismos, se verifica que no han sido realizados conformes los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que se concluye que el administrado no ha corregido la conducta infractora con posterioridad al presente PAS.

28. En base a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1919-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

29. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
30. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹²	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, generando daño potencial la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	NO	SI		NO	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, generando daño potencial la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

31. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo

¹⁰ Registros N° 2019-E12-073466 y 2019-E12-090567 de fechas 25 de julio y 23 de setiembre de 2019, respectivamente.

¹¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Avila Investments S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 1919-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a Avila Investments S.A.C. que, contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMC/dva/msp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01400242"



01400242